



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01262-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Johanna Milena Rey Herrera
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite demanda

1. CUESTIÓN PREVIA

A través de auto adiado 22 de julio de 2020, el Despacho dispuso requerir a la parte actora con el objeto de que procediera a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En razón a lo anterior, la mandataria judicial de la parte demandante allegó memorial el 3 de agosto de 2020 (fls. 138), a través del cual acreditó la remisión de la demanda y los anexos al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dando cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

Ahora bien, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020¹ señaló que en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.º.

En este sentido, si bien el requerimiento realizado con base en la norma en mención no era exigible en este asunto, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado², lo cierto es que fue cumplido por la parte actora, de manera que es procedente continuar con el trámite que corresponde a la presente demanda.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora JOHANNA MILENA REY HERRERA, quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

¹ C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

² Al haberse radicado la demanda antes del 4 de junio de 2020.

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (f.16-17); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (ff.1-2); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (ff.2-4); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (f.4-13); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (ff. 17-22, 43-48) *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta Colegiatura es competente en el presente caso (f.14); *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (f.14).

4. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Ahora bien, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”, de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De este modo, se observa que la controversia aquí suscitada gira en torno al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías a la accionante, constituyendo derechos inciertos y discutibles para esta, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, de ahí que el extremo activo del proceso hubiese allegado la constancia que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad (fl.23-24).

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 ibídem, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

- i. Acto presunto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición radicada por la parte actora el 9 de agosto de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas (fl. 43-44).

Por lo tanto, es preciso indicar que el mismo art. 161 # 2 del CPACA, también prescribe que, “El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar

directamente el acto presunto”, de manera que en este caso debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad previsto en la norma en mención, pues se solicita la nulidad de un acto ficto que podía demandarse de manera directa, sin la interposición de ninguna clase de recursos.

6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo presunto de carácter negativo, producto del silencio de la administración frente a la petición elevada por la parte accionante el 9 de agosto de 2018 (fl. 43-44), al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal d) del CPACA, tal decisión podrá demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

7. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

7.1. Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Johanna Milena Rey Herrera, a quien la entidad demandada le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por esta pretendida, debido al pago tardío de unas cesantías a través del acto acusado.

Por tanto, resulta claro que la señora Johanna Milena Rey Herrera se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la abogada Paula Milena Agudelo Montaña (f. 16-17), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74³, entre otros, su presentación personal.

7.2. Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3 “Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

8. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (ff. 17-22, 43-48) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias los paquetes de traslados físicos y el medio magnético para la notificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la señora JOHANNA MILENA REY HERRERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*: en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

- 1) Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.
- 2) Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, y el art. 9.º del Decreto 806 de 2020.
- 3) Téngase como acto demandado el acto ficto negativo producto del silencio de la administración, frente a la petición elevada por la señora Johanna Milena Rey Herrera el 9 de agosto de 2018.
- 4) Ordénese a la parte demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la señora Ligia Stella León Torres, en relación con la sanción moratoria solicitada.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

- 5) La parte demandante deberá consignar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) como gastos ordinarios del proceso, en la **CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO No. 3-082-00-00636-6**, Convenio 13476 - CSJ - derechos, aranceles, emolumentos y costos⁴.

⁴ Circular DEAJC-19-43 del 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial: A partir del 5 de julio de 2019, la cuenta dispuesta para el manejo de los gastos ordinarios del proceso se realizara a través de la cuenta única nacional: CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Johanna Milena Rey Herrera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Para el efecto se fija el **término de diez (10) días**, y se solicita a la parte actora allegar junto al memorial el recibo original de consignación, relacionando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad del demandante.

6) Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

7) Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.º del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

csj

<p>PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 154 Anterior se notifica a las partes por ESTADO 10 SEP 2020 Firma mayor <i>[Handwritten Signature]</i></p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01684-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eliná Sánchez de Cardona
Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -
Fonprecon
Asunto: Admite demanda

1. CUESTIÓN PREVIA

A través de auto adiado 22 de julio de 2020, el Despacho dispuso requerir a la parte actora con el objeto de que procediera a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En razón a lo anterior, el mandatario judicial de la parte demandante allegó memorial el 28 de julio de 2020 (fls. 79-80), a través del cual acreditó la remisión de la demanda y los anexos al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon, dando cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

Ahora bien, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020¹ en el que señaló que en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.º.

En este sentido, si bien el requerimiento realizado con base en la norma en mención no era exigible en este asunto, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado², lo cierto es que fue cumplido por la parte actora, de manera que es procedente continuar con el trámite que corresponde a la presente demanda.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora ELINA SÁNCHEZ DE CARDONA, quien actúa a través de apoderado, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en adelante Fonprecon.

3. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) se identificaron de forma clara y precisa las partes y el

¹ C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020, M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

² Al haberse radicado la demanda antes del 4 de junio de 2020.

representante de la parte demandante con el poder (f.10); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (ff.3-4); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (ff.2-3); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (ff.4-7); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (ff. 14-71) *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta Colegiatura es competente en el presente caso (fl.7-8); *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (f.9).

4. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

No obstante, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”, de tal forma que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 establece que: “cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De este modo, es preciso tener en cuenta que en el caso que nos ocupa, la parte actora pretende la nulidad de los actos que se pronunciaron negativamente frente a la solicitud de acrecimiento de una pensión de sobrevivientes, siendo derechos ciertos, imprescriptibles e irrenunciables, lo que conduce a que las pretensiones no sean susceptibles de conciliación, por lo que las partes involucradas en la controversia judicial no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho; se advierte que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público, razón por la cual no es exigible tal requisito.

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 ibídem, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i. Oficio 20154000011581 del 9 de febrero de 2015, que negó el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida a la accionante (fl. 64-67).
- ii. Oficio 201540000084641 del 9 de septiembre de 2015, en virtud del cual reiteró la negativa de acrecentar la pensión de sobrevivientes de la demandante (fl. 68-69)
- iii. Resolución 0653 del 12 de noviembre de 2019 (fl. 58-62), que negó la solicitud de revocatoria directa de los oficios anteriores, presentada por la actora.

Así las cosas, en relación con los dos primeros actos reseñados, observa el despacho que no se establece de manera expresa la procedencia de recurso alguno contra los mismos.

Por su parte, en relación con el tercer acto administrativo referenciado, se observa que este y la comunicación No. 20194000109271 enviados al apoderado de la parte actora, señalaron expresamente que con el envío de dicha comunicación se entendía efectuada la notificación por tratarse de acto administrativo de ejecución, y por tal razón, no procedía recurso de reposición, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (fl.63).

Por lo tanto, como en ninguno de los actos acusados se otorgó la posibilidad a la actora de interponer recursos, en este caso debe entenderse cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA.

6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes a la parte demandante, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) del CPACA, tales resoluciones podrán demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de actos que negaron prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

7. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

7.1. Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Elina Sánchez de Cardona, a quien la entidad demandada negó el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes que devenga, como consecuencia del fallecimiento de la otra beneficiaria que tenía derecho a un porcentaje de esta prestación, a través de los actos acusados.

Por tanto, resulta claro que la señora Elina Sánchez de Cardona se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el abogado César Elquin Mosquera Mosquera (f. 10), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder especial anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74³, entre otros, su presentación personal.

³ “Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

7.2. Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado. la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se habrían lesionado derechos subjetivos, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada. que en el presente caso es el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon).

8. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (fls. 14-71) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias los paquetes de traslados y el medio magnético para la notificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la señora ELINA SÁNCHEZ DE CARDONA contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*: en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

- 1) Notifíquese personalmente la presente decisión a: (i) la demandada, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon); (ii) al representante del Ministerio Público; y (iii) al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012.
- 2) Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, y el art. 9.º del Decreto 806 de 2020.
- 3) Téngase como actos demandados la Resolución 0653 del 12 de noviembre de 2019, y los Oficios Nos. 20154000011581 del 9 de febrero de 2015 y 201540000084641 del 9 de septiembre de 2015.
- 4) Ordénese a la parte demandada, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), que aporte durante el traslado de la demanda copia del expediente administrativo pensional que haya adelantado a nombre del causante.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

- 5) La parte demandante deberá consignar la suma de veinte mil pesos (\$20.000) como gastos ordinarios del proceso, en la **CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL**

DEL BANCO AGRARIO No. 3-082-00-00636-6. Convenio 13476 – CSJ – derechos, aranceles, emolumentos y costos⁴.

Para el efecto se fija el **término de diez (10) días**, y se solicita a la parte actora allegar junto al memorial el recibo original de consignación, relacionando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad del demandante.

6) De igual manera, **se ordena a la parte actora** que de conformidad con el art. 173 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del art. 306 del CPACA, realice las gestiones pertinentes a su cargo para obtener la totalidad de pruebas documentales solicitadas en el acápite correspondiente de la demanda (fl. 8), ya sea directamente o a través de derecho de petición.

7) Reconocer personería al abogado César Elquin Mosquera Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.807.703 y portador de la tarjeta profesional No. 116.402 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

8) Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.º del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.c.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 54	
Del auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del 10 SEP 2020	
Procurador mayor	X <i>Juan Rodríguez</i>

⁴ Circular DEAJC-19-43 del 11 de junio de 2019, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial: A partir del 5 de julio de 2019, la cuenta dispuesta para el manejo de los gastos ordinarios del proceso se realizará a través de la cuenta única nacional: CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 - CSJ - DERECHOS, ARANCELES - EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUNDINAMARCA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-37-042-2018-00250-01
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
 Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso para decidir el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, por factor territorial, de conformidad con las siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en adelante MHCP, interpuso demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Parcial de la Resolución RDP No. 09150 de 12 de marzo de 2018, por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión de jubilación del señor Gonzalo Salazar García, y como consecuencia de ello, dispuso en el ordinal 9.º que se efectuaran los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronales al MHCP, por un monto de \$3.474.713,00 (fls. 6-23).

(ii) Resolución RDP 019298 de 28 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el MHCP contra el anterior acto administrativo, confirmando en todas sus partes la decisión de liquidar los aportes patronales respecto de la cartera ministerial (fls. 20-23).

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos señalados y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la UGPP abstenerse de efectuar el cobro de los aportes patronales ordenados y proceda a emitir un nuevo acto administrativo de reliquidación de la pensión, en donde se permita al MHCP conocer los antecedentes que dieron origen al mismo, respetando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

2.2 Auto de rechazo. El proceso fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado 42, que a través de auto proferido el 12 de diciembre de 2018¹ rechazó la demanda, por considerar que los actos demandados no eran susceptibles de control judicial.

2.3 Apelación. El MHCP impugnó tal determinación y en segunda instancia el medio de control fue repartido a la sección cuarta de esta corporación, M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña, quien junto con la Sala de Decisión de la que forma parte profirió auto el 19 de junio de 2019², en el que declaró su falta de competencia por el factor objetivo, y como consecuencia, remitió el conocimiento de la apelación a la sección segunda para que procediera a tramitar la misma.

Lo anterior, al considerar que se trata de un asunto de naturaleza laboral por existir actos administrativos cuya nulidad se pretende, reajustado una pensión en cumplimiento de un fallo judicial, y ordenando el pago de los aportes patronales para el efecto.

3. AUTO IMPUGNADO

A través de auto proferido el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), este Despacho dispuso remitir el expediente por competencia, por el factor territorial, al Tribunal Administrativo del Atlántico (fls. 59-60).

Lo anterior, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, el competente para conocer el presente asunto es dicha corporación, en virtud del factor territorial, toda vez que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por tanto, se ordenó la remisión a la referida corporación, teniendo en cuenta específicamente que la Sección Cuarta de este Tribunal se declaró sin competencia para conocer del mismo, al considerar que se trata de un asunto de naturaleza laboral.

Para sustentar tal determinación, se señaló que de las pruebas aportadas al expediente se encontró que las sentencias que ordenaron el reajuste de la pensión de jubilación al señor Gonzalo Salazar García, con base en las cuales la UGPP dispuso el pago de aportes patronales al MIICP, fueron proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico, teniendo en cuenta que por el último lugar donde prestó sus servicios el causante de la prestación, eran los competentes para conocer la controversia.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, con el objeto de que la providencia que remitió el proceso por competencia sea revocada (fls. 62).

Como argumento principal de la impugnación, el recurrente señala que, si este Despacho consideraba que carecía competencia para conocer del proceso, debió plantear el conflicto de competencia con la sección cuarta, ante la Sala Plena de esta corporación, para que determinara el competente para conocer del mismo.

¹ Fls. 28-32

² Fls. 49-52

Por lo tanto, solicita la revocatoria de la providencia impugnada, y como consecuencia, que se promueva el conflicto de competencia.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 El medio de impugnación de la reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA. "...procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación".

Por lo anterior, y como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto, mediante el cual ordena la remisión del proceso por competencia, no corresponde a ninguno de aquellos que enlista el artículo 243 ibídem como apelables, deberá abordarse el estudio para resolverlo.

5.2 Acorde con lo anterior, se reitera que en el presente asunto el MHCP pretende la nulidad de las Resoluciones RDP No. 09150 de 12 de marzo de 2018³ y RDP 019298 de 28 de mayo de 2018⁴, y como consecuencia, que se ordene a la UGPP abstenerse de efectuar el cobro de los aportes patronales ordenados contra el ministerio y proceder a emitir un nuevo acto administrativo de reliquidación de la pensión, en donde se permita al MHCP conocer los antecedentes que dieron origen al mismo, respetando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las sentencias que ordenaron el reajuste de la pensión de jubilación al señor Gonzalo Salazar García, con base en las cuales la UGPP dispuso el pago de aportes patronales al MHCP, fueron proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Visto lo anterior, el Despacho desde ya manifiesta que no le asiste razón al mandatario judicial recurrente, por las siguientes razones:

Tal como se señaló en el auto impugnado, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia por razón del territorio para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para el efecto preceptúa:

"Artículo 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Acorde con dicho precepto, la competencia de los tribunales administrativos a nivel nacional en asuntos de carácter laboral se establece por el lugar en el cual el servidor público

³ Por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión de jubilación del señor Gonzalo Salazar García, y como consecuencia de ello, dispuso en el numeral 9.º que se efectuaran los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronales al MHCP, por un monto de \$3'474.713,00.

⁴ Que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el MHCP contra el anterior acto administrativo, confirmando en todas sus partes la decisión de liquidar los aportes patronales respecto de la cartera ministerial.

sobre el cual se analiza el derecho en cuestión, haya prestado o se encuentre prestando sus servicios.

Siguiendo el derrotero anterior, el Consejo de Estado en auto de 29 de enero de 2019⁵, señaló que “es relevante precisar que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, claramente prevé la competencia por razón del territorio en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en atención al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”, por tanto, tal como se indicó en el auto recurrido, atendiendo expresamente a la remisión realizada por la sección cuarta de esta corporación, es imperioso acudir a las reglas de reparto en lo que atañe a los asuntos de naturaleza laboral.

Así mismo, en auto proferido el 28 de abril de 2015⁶, la corporación de cierre de esta jurisdicción también analizó lo relativo a la competencia por factor territorial en los asuntos de naturaleza laboral, explicando lo siguiente:

“En razón del territorio: El numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, encaja perfectamente en las circunstancias fácticas y jurídicas que hoy son objeto del conflicto de competencias. En esta norma se establece que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*” En este punto es de señalar que el señor demandante prestó sus servicios en el Departamento de Antioquia y se retiró como funcionario de la Rama Judicial del circuito de Bello en ese mismo departamento. (...)

De lo descrito en esta providencia, cabe aclarar que aunque el conflicto de competencias se suscitó entre el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá, este Despacho encuentra que la competencia recae en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Antioquia, en razón a que la cuantía excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la demanda y en razón a que por ser un tema de carácter laboral se debe tener en cuenta el lugar en donde el señor Oscar Emilio Ramírez Zuluaga prestó sus servicios, esto es en el municipio de Bello, Antioquia.”

Quiere decir lo anterior, que conforme al último lugar en donde efectivamente haya prestado sus servicios el trabajador, o donde debía prestarlos, se determina qué autoridad judicial es competente por el factor territorial para conocer el presente asunto, siendo tal decisión concordante con el art. 156 del CPACA, y la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, lo contemplado en el CPACA en cuanto a la competencia por el factor territorial debe interpretarse sistemática y necesariamente con los circuitos judiciales que estableció el Consejo Superior de la Judicatura para esta jurisdicción, pues con base en estos se determina el juez competente para tramitar las demandas que sean de su conocimiento, no siendo capricho de este Despacho enviar el proceso por competencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, pues no es dable pasar por alto la normatividad indicada con antelación.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00431-01, ene.29.2019, M.P. William Hernández Gómez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2014-00296-01, abr. 28.2015, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Al respecto, es preciso indicar que a través de auto de 10 de febrero de 2020⁷, la Sala Plena de esta corporación, al dirimir un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá Sección Cuarta y el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo Bogotá Sección Segunda, en un asunto similar al presente en donde la controversia giraba respecto de los aportes patronales dejados de cotizar, señaló que no correspondía a ninguno de estos despachos conocer del asunto, sino a los jueces administrativos de Cúcuta⁸, en consideración al factor territorial y cuantía.

Por lo tanto, como la sección cuarta de esta corporación considera que el asunto sometido a su conocimiento es eminentemente laboral, es preciso por tanto acudir a la normatividad especial que regula la materia, pues la norma no permite observar otras circunstancias para determinar la competencia de los asuntos sobre los cuales conocen las diferentes jurisdicciones del poder judicial, dado que esto afectaría el derecho a la igualdad de las demás personas que sí se deben someter a la regulación legal sobre competencia.

De este modo, resulta claro que la estimación de la competencia no debe variar de acuerdo al juez o tribunal que en consideración de quien demanda debe conocer el proceso. Por el contrario, es menester que obedezca a criterios objetivos que permitan conducir el expediente al operador judicial que le corresponde el conocimiento del asunto, de acuerdo a los parámetros establecidos en las normas que regulan este presupuesto, es lo que se conoce como el principio del juez natural del caso.

Lo anterior, además tiene directa incidencia en que el proceso se surta en la manera que es debida, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas que impide la consecución normal del mismo es que el juez carezca de competencia para conocer del asunto, no siendo entonces posible que un proceso sea conocido por un Despacho que carece de competencia, por las razones subjetivas de quien demanda, sino que se deben atender las reglas y disposiciones normativas que indican la manera en la que se determina la competencia.

Corolario de lo expuesto, lo que se busca al determinar la competencia de manera adecuada, es que el proceso sea conocido por quien es el competente, con el fin de salvaguardar los principios que rigen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuya finalidad es lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución Política y la ley. Por tanto, las decisiones que encausan el proceso al competente propenden por la protección de los derechos fundamentales de quienes acuden a resolver sus conflictos ante los estrados judiciales, especialmente los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el principio de la doble instancia.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento

⁷ TAC, Sala Plena, Auto 25000-23-37-000-2019-00300-00, feb. 10 2020, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado.

⁸ “En el asunto que ocupa la atención de la Sala, del contenido de la sentencia, se deduce que el último lugar de vinculación laboral corresponde a la ciudad de Cúcuta, por ello la demanda laboral se interpuso en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta. Desde tal perspectiva, el presente asunto no resulta ser de competencia de los Juzgados Cuarenta y Cuatro (44) y Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; en consecuencia son los jueces administrativos de Cúcuta quienes tienen competencia para conocer de la demanda presentada por el señor Manrique Cáceres contra la UGPP, por los aportes pensionales dejados de cotizar, en consideración al factor territorial y cuantía.”

de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁹

Finalmente, es preciso señalar que contrario a lo planteado en el recurso de reposición, no se debe suscitar el conflicto de competencia con la sección cuarta para que sea la sala plena la que determine el competente para conocer del mismo, pues como se ha explicado con antelación, este Despacho considera que la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer del mismo, de acuerdo con la remisión efectuada por la sección cuarta, que indica que el asunto es de naturaleza laboral, por lo que de esta manera, el conocimiento del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico. Por tanto, a quien eventualmente le correspondería suscitar el conflicto de competencia sería al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, como lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo manifestó la sección cuarta de esta corporación, es de carácter laboral, necesariamente debe tenerse en cuenta lo estipulado en el CPACA para determinar la competencia en esta clase de asuntos, y con base en ello, establecer el juez competente que ha de conocer el proceso, tal como se hizo en la providencia recurrida, por lo cual se habrá de confirmar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto proferido el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), que dispuso la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico para que conozca el presente medio de control por el factor territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia XXI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

99

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>TSY</i>	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	<u>10 SEP 2020</u>
Oficial mayor	<i>Xavier Rodríguez</i>

⁹ C.E., Sec. Segunda. Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



133

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25899-33-33-001-2019-00050-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael Antonio Penagos Lara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag
Asunto: Desistimiento de recurso

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, requiriendo adicionalmente que este extremo procesal no sea condenado en costas.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 8 de julio de 2020¹, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que Fomag guardó silencio.

Por lo anterior, procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación realizada por la apoderada de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, respecto de la figura del desistimiento, señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma señala que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)” y, en este asunto la parte actora solicitó que no se imponga esta condena.

Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

¹ Fl. 129

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o, **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

3.2. Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la Sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) Luego de correrse el traslado de la solicitud², no se presentó oposición por parte de la entidad demandada respecto de la condena en costas, y,

(iii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir³.

En consecuencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá de condenar en costas a la parte actora como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

² Fl. 129

³ Fl. 1-3

7/

174

CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 54 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>10 SEP 2020</u> Oficial mayor <u>X Juan Rodríguez</u>





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00124-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amparo López de Ordóñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag
Asunto: Desistimiento de recurso

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, la apoderada de la demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, requiriendo adicionalmente que este extremo procesal no sea condenado en costas.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 8 de julio de 2020¹, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que Fomag guardó silencio.

Por lo anterior, procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación realizada por la apoderada de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP respecto de la figura del desistimiento, señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma señala que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)” y, en este asunto la parte actora solicitó que no se imponga esta condena.

¹ Fl. 208

Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o, **iv)** el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

3.2. Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la Sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia y, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante.

(ii) Luego de correrse el traslado de la solicitud², no se presentó oposición por parte de la entidad demandada respecto de la condena en costas, y,

(iii) La apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para desistir³.

En consecuencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Así mismo, se abstendrá de condenar en costas a la parte actora como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

² Fl. 208

³ Fl. 1-3

203

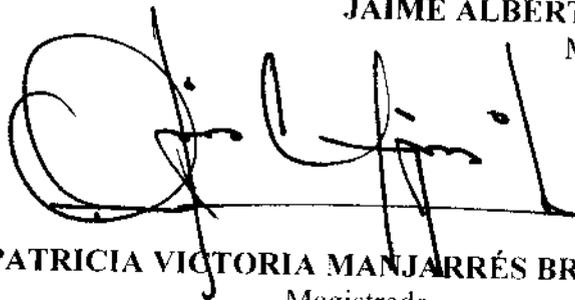
CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

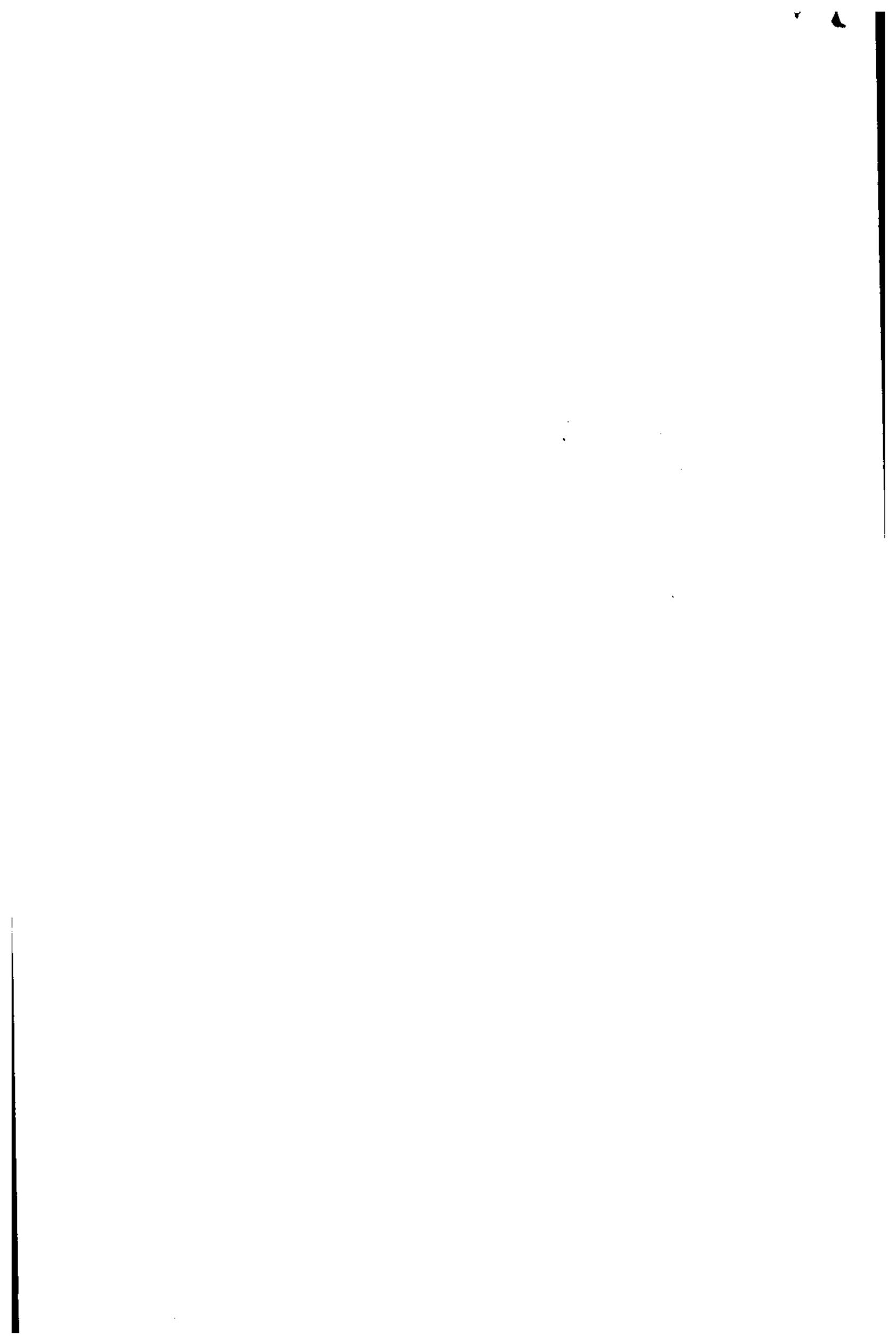


RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIBAMARCO
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (S)

El auto anterior se notifica a las partes por E.S. a las 10 SEP 2020

En fe del mayor x Juan Rodríguez





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25899-33-34-003-2016-00079-02 (Expediente Digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Mercedes Valero Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la alzada interpuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto proferido el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, previos los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora Mercedes Valero Sánchez a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el objeto de obtener el pago de: **(i)** las diferencias causadas entre la mesada reconocida en la sentencia que constituye título ejecutivo, proferida el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) por el Juzgado Administrativo de descongestión de Zipaquirá, y las canceladas por la UGPP en cumplimiento de dicha providencia; **(ii)** las diferencias existentes en la indexación correspondiente, y **(iii)** los intereses moratorios derivados del mismo título ejecutivo.

Lo anterior en consideración de la activa, ascendía a un monto total de **\$45.319.041,29**, sin embargo, al descontar el valor de **\$34.804.383,90**, que fue lo cancelado por la UGPP en cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo, la suma final pretendida es de **\$10.514.657,39**.

2.2. En vista de lo anterior, el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá libró mandamiento de pago a través de auto adiado 14 de abril de 2016¹, por los siguientes conceptos: **(i)** \$10.514.657,39 “correspondiente al nuevo capital después del abono efectuado por la ejecutada”; **(ii)** “por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados al momento de interponer la demanda de ejecución, hasta cuando la parte ejecutada pague la totalidad de la obligación”, y **(iii)** sobre las costas en caso de que haya lugar a ello”.

2.3. Luego de surtidas las etapas procesales correspondientes, el juzgado de instancia dictó sentencia el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)², en la que resolvió las excepciones planteadas por la UGPP y ordenó seguir adelante con la ejecución en los

¹ Documento No. 03 Fls. 84-92

² Documento No. 04 Fls. 2-12

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Mercedes Valero Sánchez

Demandado: UGPP

mismos términos establecidos en el mandamiento de pago. Al respecto, señaló que sería “por la suma correspondiente a capital más los intereses moratorios”.

2.4. Esta decisión fue apelada por la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la impugnación a este Despacho y a la Sala de Decisión de la que hace parte, que a través de sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)³ modificó parcialmente la providencia en el sentido de “**ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** adelantada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, por concepto de intereses moratorios, por la suma de diez millones quinientos veintidós mil setecientos veintiséis pesos con setenta y ocho centavos (\$10.522.726,78) moneda legal”

Lo anterior en consideración a que, “al realizar una nueva liquidación teniendo en cuenta el régimen de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984 y la sentencia base de recaudo, se obtiene una suma diferente a la indicada por el Despacho de primera instancia.”

2.5. Posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito ordenada en el art. 446 del CGP, de la siguiente manera⁴:

Intereses	Valor
Intereses por el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo (Capital: \$ 27.284.647). Entre el 25-Nov-2009 y 31-Jul-2011 (mes anterior al pago parcial)	\$9.812.057,58
Intereses por el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. (Capital: \$ 27.284.647) Entre Nov-2009 y Abr-2011	\$710.669,20
Subtotal	\$10.522.726,78
Intereses causados desde la fecha del pago parcial (Capital \$10.522.726,78) Entre 01-Jul-2011 y el 16-Sep-2019	\$26.561.459,05
Total	\$ 37.084.185,83

2.6. Esta liquidación fue objetada por parte de la UGPP, y como reparos concretos, señaló que sobre el capital de \$27.284.647 la parte actora liquidó dos intereses por el mismo periodo, que arrojaron como resultado las sumas de \$9.812.057,58 y \$710.669,20, para un total de \$10.522.726,78.

Luego, ese valor de \$10.522.726,78 lo convirtió en un nuevo capital, y liquidó nuevamente intereses desde junio de 2011 hasta la elaboración de la liquidación del crédito, estando prohibido legalmente liquidar intereses sobre intereses.

Por lo tanto, la entidad considera que dicha liquidación no se efectuó en debida forma, dado que solo era posible liquidar los intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago del capital, por lo que en su lugar, indicó que el crédito adeudado en este asunto asciende únicamente a la suma de \$8.184.526,54, conforme a la siguiente liquidación:

³ Documento No. 04 Fls. 197-211.

⁴ Documento No. 04 Fls. 220-226.

Desde	Hasta	Días	Capital	Intereses
24/11/2009	30/11/2009	7	\$ 27.284.647	\$120.638,93
01/12/2009	31/12/2009	31	\$ 27.284.647	\$534.258,12
01/01/2010	31/01/2010	31	\$ 27.284.647	\$502.553,66
01/02/2010	28/02/2010	28	\$ 27.284.647	\$453.919,43
01/03/2010	31/03/2010	31	\$ 27.284.647	\$502.553,66
01/04/2010	30/04/2010	30	\$ 27.284.647	\$463.737,63
01/05/2010	31/05/2010	31	\$ 27.284.647	\$479.195,55
01/06/2010	30/06/2010	30	\$ 27.284.647	\$463.737,63
01/07/2010	31/07/2010	31	\$ 27.284.647	\$468.706,80
01/08/2010	31/08/2010	31	\$ 27.284.647	\$468.706,80
01/09/2010	30/09/2010	30	\$ 27.284.647	\$453.587,22
01/10/2010	31/10/2010	31	\$ 27.284.647	\$447.872,96
01/11/2010	30/11/2010	30	\$ 27.284.647	\$433.425,44
01/12/2010	31/12/2010	31	\$ 27.284.647	\$447.872,96
01/01/2011	31/01/2011	31	\$ 27.284.647	\$487.665,34
01/02/2011	28/02/2011	28	\$ 27.284.647	\$440.471,92
01/03/2011	31/03/2011	31	\$ 27.284.647	\$487.665,34
01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 27.284.647	\$527.957,15
Total				\$8.184.526,54

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)⁵, el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, excluyendo de la misma el valor de \$253.216,27 (dentro de los intereses causados desde la fecha del pago parcial), por cuanto la liquidación de intereses efectuada calculó el mes de julio de 2011, siendo lo correcto iniciar desde el mes de agosto de dicha anualidad.

En este sentido, y aunque el auto no lo señaló de manera explícita, es necesario indicar para una mayor claridad que la liquidación del crédito quedó aprobada de la siguiente manera:

Intereses	Valor
Intereses por el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (título ejecutivo). Entre el 25-Nov-2009 y el mes anterior al pago parcial.	\$ 9.812.057,58
Intereses por el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. Entre Nov-2009 y Abr-2011.	\$ 710.669,20
Intereses causados desde la fecha del pago parcial Entre 01-Jul-2011 y el 16-Sep-2019, descontando el mes de julio de 2011	\$ 26.561.459,05 - \$253.216,27 = \$ 26.308.242,78
Total	\$ 36.830.969,56

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

⁵ Documento No. 04 Fls. 238

El apoderado de la parte ejecutada interpuso y sustentó el recurso de apelación⁶ dentro del término establecido para tal fin, por considerar que la liquidación del crédito aprobada no fue realizada en debida forma, para lo cual señaló los mismos argumentos expuestos en la objeción, en el sentido que solo era posible liquidar los intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago del capital, y que no era legal calcular interés sobre interés.

En virtud de lo anterior, señaló que la liquidación correcta es la siguiente:

Desde	Hasta	Días	Capital	Intereses
24/11/2009	30/11/2009	7	\$ 27.284.647	\$120.638,93
01/12/2009	31/12/2009	31	\$ 27.284.647	\$534.258,12
01/01/2010	31/01/2010	31	\$ 27.284.647	\$502.553,66
01/02/2010	28/02/2010	28	\$ 27.284.647	\$453.919,43
01/03/2010	31/03/2010	31	\$ 27.284.647	\$502.553,66
01/04/2010	30/04/2010	30	\$ 27.284.647	\$463.737,63
01/05/2010	31/05/2010	31	\$ 27.284.647	\$479.195,55
01/06/2010	30/06/2010	30	\$ 27.284.647	\$463.737,63
01/07/2010	31/07/2010	31	\$ 27.284.647	\$468.706,80
01/08/2010	31/08/2010	31	\$ 27.284.647	\$468.706,80
01/09/2010	30/09/2010	30	\$ 27.284.647	\$453.587,22
01/10/2010	31/10/2010	31	\$ 27.284.647	\$447.872,96
01/11/2010	30/11/2010	30	\$ 27.284.647	\$433.425,44
01/12/2010	31/12/2010	31	\$ 27.284.647	\$447.872,96
01/01/2011	31/01/2011	31	\$ 27.284.647	\$487.665,34
01/02/2011	28/02/2011	28	\$ 27.284.647	\$440.471,92
01/03/2011	31/03/2011	31	\$ 27.284.647	\$487.665,34
01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 27.284.647	\$527.957,15
01/05/2011	31/05/2011	31	\$ 27.284.647	\$545.555,72
01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 27.284.647	\$527.957,15
01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 27.284.647	\$571.252,20
Total				\$9.829.291,60

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. COMPETENCIA

El artículo 446 # 3 del CGP preceptúa que, el auto que aprueba o modifica la liquidación “solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.

En este sentido, el numeral 2.º de la norma dispone que una vez es presentada la liquidación se debe dar traslado a la otra parte, por el término de tres (3) días, la cual dentro del mismo sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

⁶ Documento No. 04 Fls. 242-246

Para explicar esta norma, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco señaló en su obra “Código General del Proceso Parte Especial”⁷, lo siguiente:

“(…) con relación al auto que “resuelva una objeción”, si el juez aprueba la liquidación presentada está resolviendo y admite el recurso de apelación, pues resolver conlleva las posibilidades de mantener la presentada y objetada o modificarla.

En otros términos no es lo mismo aprobar cuando no hay objeción, caso en el cual no existe recurso de apelación, que aprobar resolviendo de manera negativa la objeción, es decir manteniendo la suma estimada, evento en el que procede el recurso de apelación.”

Así las cosas, se observa que la UGPP al descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, indicó expresamente que objetaba la misma, señalando las falencias en las que incurrió la parte actora en sus cálculos y, adicionalmente, aportó una nueva liquidación.

Por lo tanto, esta Sala Unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, tal como lo establecen los artículos 125 y 153 del CPACA, en concordancia con los artículos 35, 328 y 446 del CGP.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si, ¿era procedente aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este asunto, con los ajustes indicados por el juzgado de instancia, el cual determinó que el crédito adeudado asciende a la suma de \$36.830.969,56 por concepto de intereses moratorios o, si por el contrario, dicha liquidación no se efectuó en debida forma, como lo sostiene la entidad ejecutada?

5.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

5.3.1. TESIS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado consideró que se debía aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aunque excluyendo de la misma el valor de \$253.216,27 (dentro de los intereses causados desde la fecha del pago parcial), por cuanto la liquidación de intereses efectuada calculó el mes de julio de 2011, siendo lo correcto iniciar desde el mes de agosto de dicha anualidad.

5.3.2. TESIS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

En criterio de la parte ejecutada, la liquidación del crédito que aprobó el juzgado de instancia no se realizó en debida forma, pues solo era posible liquidar los intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago del capital, y no era legal calcular interés sobre interés, razón por la cual considera que la liquidación del crédito correcta asciende a la suma \$9.829.291,60.

5.3.3. TESIS DE LA SALA UNITARIA

⁷ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Parte Especial. 2ª Edición, Bogotá: Dupré Editores, 2018.

La Sala Unitaria considera que, se debe MODIFICAR el auto de primera instancia, para ajustar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, aprobarla por la suma total a pagar de \$10.522.726,78, a cargo de la UGPP.

Para llegar a las anteriores conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), norma que entró a reemplazar el derogado Código de Procedimiento Civil, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con lo señalado en esta norma, la liquidación del crédito que se realiza con posterioridad a la sentencia que se dicta dentro del proceso ejecutivo, debe obedecer al

capital e intereses señalados en el mandamiento de pago. Al respecto, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que, “La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla (...)”

Sin embargo, cuando en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución se varían los montos sobre los cuales se libró mandamiento de pago, la corporación de cierre de esta jurisdicción también ha señalado que la liquidación del crédito se “ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado”⁹, por lo siguiente:

“Es posible que en la sentencia se cambien las bases para la liquidación del crédito como consecuencia de la decisión de las excepciones oportunamente formuladas, lo cual puede dar lugar a que el mandamiento de pago se modifique por el juez en la sentencia si encuentra que las excepciones prosperaron parcialmente, evento en el cual ordenará seguir adelante con la ejecución según corresponda, esto es estableciendo las bases o parámetros necesarios para la liquidación del crédito. En este evento dicha liquidación no deberá atender los lineamientos del mandamiento de pago, sino que se ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado.”

Por lo tanto, la liquidación del crédito efectuada en este asunto deberá atender los parámetros y demás determinaciones que se tomaron en el mandamiento de pago y en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

7. CASO CONCRETO

7.1. Para resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, es preciso reiterar que en la sentencia de segunda instancia proferida el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹⁰, la Sala de Decisión de esta subsección dispuso modificar parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ordenando “**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** adelantada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, por concepto de intereses moratorios, por la suma de diez millones quinientos veintidós mil setecientos veintiséis pesos con setenta y ocho centavos (\$10.522.726,78) moneda legal”.

Lo anterior, en consideración a la liquidación que se realizó en el fallo en mención para determinar el valor de los intereses adeudados, así:

Capital I \$27.284.647.34: Consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional).

Periodo: 25 de noviembre de 2009 al 31 de julio de 2011

Intereses I:

⁸ C.E., Sec. Tercera, Auto 2003-0431-02, dic. 3/2008. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ C.E., Sec. Tercera, Auto 2002-01920-02, nov. 11/2009. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Documento No. 04 Fls. 197-211.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Mercedes Valero Sánchez

Demandado: UGPP

VIGENCIA		RES	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	CAPITAL	TOTAL INTERES DE MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL			
25-11-2009	30-11-2009	1486	17,28%	0,0632%	0,01939201	6	\$ 27.284.647,34	\$ 103.404,80
1-12-2009	31-12-2009	1486	17,28%	0,0632%	0,01939201	31	\$ 27.284.647,34	\$ 534.258,12
1-1-2010	31-1-2010	2039	16,14%	0,0594%	0,01823115	31	\$ 27.284.647,34	\$ 502.553,66
1-2-2010	28-2-2010	2039	16,14%	0,0594%	0,01823115	28	\$ 27.284.647,34	\$ 453.919,44
1-3-2010	31-3-2010	2039	16,14%	0,0594%	0,01823115	31	\$ 27.284.647,34	\$ 502.553,66
1-4-2010	30-4-2010	699	15,31%	0,0567%	0,01737671	30	\$ 27.284.647,34	\$ 463.737,64
1-5-2010	31-5-2010	699	15,31%	0,0567%	0,01737671	31	\$ 27.284.647,34	\$ 479.195,56
1-6-2010	30-6-2010	699	15,31%	0,0567%	0,01737671	30	\$ 27.284.647,34	\$ 463.737,64
1-7-2010	31-7-2010	1311	14,94%	0,0554%	0,01699326	31	\$ 27.284.647,34	\$ 468.706,80
1-8-2010	31-8-2010	1311	14,94%	0,0554%	0,01699326	31	\$ 27.284.647,34	\$ 468.706,80
1-9-2010	30-9-2010	1311	14,94%	0,0554%	0,01699326	30	\$ 27.284.647,34	\$ 453.587,23
1-10-2010	31-10-2010	1920	14,21%	0,0530%	0,01623202	31	\$ 27.284.647,34	\$ 447.872,96
1-11-2010	30-11-2010	1920	14,21%	0,0530%	0,01623202	30	\$ 27.284.647,34	\$ 433.425,45
1-12-2010	31-12-2010	1920	14,21%	0,0530%	0,01623202	31	\$ 27.284.647,34	\$ 447.872,96
1-1-2011	31-1-2011	2476	15,61%	0,0577%	0,01768646	31	\$ 27.284.647,34	\$ 487.665,35
1-2-2011	28-2-2011	2476	15,61%	0,0577%	0,01768646	28	\$ 27.284.647,34	\$ 440.471,93
1-3-2011	31-3-2011	2476	15,61%	0,0577%	0,01768646	31	\$ 27.284.647,34	\$ 487.665,35
1-4-2011	30-4-2011	487	17,69%	0,0645%	0,01980598	30	\$ 27.284.647,34	\$ 527.957,15
1-5-2011	31-5-2011	487	17,69%	0,0645%	0,01980598	31	\$ 27.284.647,34	\$ 545.555,73
1-6-2011	30-6-2011	487	17,69%	0,0645%	0,01980598	30	\$ 27.284.647,34	\$ 527.957,15
1-7-2011	31-7-2011	1047	18,63%	0,0675%	0,02074817	31	\$ 27.284.647,34	\$ 571.252,21
TOTAL								\$ 9.812.057,58

Capital II: Causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo, esto es, la diferencia de mesadas pensionales con descuentos en salud.

Periodo: 25 de noviembre de 2009 al 30 de abril de 2011¹¹

Intereses II:

VIGENCIA		RES	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	CAPITAL	TOTAL INTERES DE MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL			
25-11-2009	30-11-2009	1486	17,28%	0,0632%	0,01939201	6	\$ 41.713,58	\$ 158,09
1-12-2009	31-12-2009	1486	17,28%	0,0632%	0,01939201	31	\$ 487.290,41	\$ 9.341,59
1-1-2010	31-1-2010	2039	16,14%	0,0594%	0,01823115	31	\$ 700.029,64	\$12.893,79
1-2-2010	28-2-2010	2039	16,14%	0,0594%	0,01823115	28	\$ 912.768,86	\$15.185,23
1-3-2010	31-3-2010	2039	16,14%	0,0594%	0,01823115	31	\$ 1.125.508,09	\$20.730,64
1-4-2010	30-4-2010	699	15,31%	0,0567%	0,01737671	30	\$ 1.338.247,31	\$22.745,23
1-5-2010	31-5-2010	699	15,31%	0,0567%	0,01737671	31	\$ 1.550.986,54	\$27.239,71
1-6-2010	30-6-2010	699	15,31%	0,0567%	0,01737671	30	\$ 1.008.474,91	\$ 34.085,63
1-7-2010	31-7-2010	1311	14,94%	0,0554%	0,01699326	31	\$ 2.218.214,14	\$ 38.105,39
1-8-2010	31-8-2010	1311	14,94%	0,0554%	0,01699326	31	\$ 2.430.953,36	\$ 41.759,91
1-9-2010	30-9-2010	1311	14,94%	0,0554%	0,01699326	30	\$ 2.643.692,59	\$ 43.949,45
1-10-2010	31-10-2010	1920	14,21%	0,0530%	0,01623202	31	\$ 2.856.431,81	\$ 46.887,85
1-11-2010	30-11-2010	1920	14,21%	0,0530%	0,01623202	30	\$ 3.069.171,04	\$ 48.754,77
1-12-2010	31-12-2010	1920	14,21%	0,0530%	0,01623202	31	\$ 3.223.659,41	\$ 57.840,28
1-1-2011	31-1-2011	2476	15,61%	0,0577%	0,01768646	31	\$ 3.743.142,47	\$ 66.902,13
1-2-2011	28-2-2011	2476	15,61%	0,0577%	0,01768646	28	\$ 3.962.625,54	\$ 63.970,97

¹¹ El subrayado es la inclusión de la mesada adicional, como consta en certificado del FOPEP se le viene cancelando dos veces al año.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Mercedes Valero Sánchez

Demandado: UGPP

1-3-2011	31-3-2011	2476	15,61%	0,0577%	0,01768646	31	\$ 4.182.108,60	\$ 74.747,88
1-4-2011	30-4-2011	487	17,69%	0,0645%	0,01980598	30	\$ 4.401.591,66	\$85.170,67
TOTAL								\$ 710.669,20

Resumen de liquidación	
Intereses moratorios sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la providencia base de recaudo (retroactivo pensional).	\$ 9.812.057,58
Intereses moratorios sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (diferencia de mesadas pensionales).	\$ 710.669,20
Total:	\$10.522.726,78

Por lo tanto, es claro que las sentencias que ordenaron seguir adelante la ejecución en este asunto, dejaron establecido de manera exacta el monto por el cual se estaba ejecutando a la UGPP, el cual es de **\$10.522.726,78**.

De este modo, ninguna de las partes se encontraba en la posibilidad de adicionar o disminuir el monto en el que fue fijada la obligación en las sentencias de primera y segunda instancia dictadas al interior del proceso ejecutivo, así como tampoco tomar parámetros diferentes de los planteados para calcular los intereses, dado que estas decisiones fueron claras y precisas en los términos en los cuales debía realizarse la liquidación del crédito, no siendo de recibo que se modifiquen tales parámetros, pues son decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, en las que específicamente, no se ordenó la liquidación de intereses posteriores, ni de indexaciones futuras, pues como quedó planteado en la sentencia de segunda instancia, solo era posible seguir adelante la ejecución por los intereses allí establecidos, por cuanto la entidad pagó el capital.

Por tanto, aun cuando en este asunto no es posible liquidar intereses u otras sumas adicionales a los montos antes señalados, excepto aquellos que surjan por la liquidación de costas, lo cierto es que el objeto de la liquidación del crédito puede ser descontar los abonos parciales que realice la UGPP en el transcurso del proceso, o el pago total de lo adeudado si llegare a ocurrir, lo que daría lugar a la terminación del proceso.

7.2. Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en cumplimiento a lo ordenado en los fallos antes señalados, la cual arrojó los siguientes valores¹²:

Intereses	Valor
Intereses por el capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo (Capital: \$ 27.284.647). Entre el 25-Nov-2009 y 31-Jul-2011 (mes anterior al pago parcial)	\$9.812.057,58
Intereses por el capital causado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. (Capital: \$ 27.284.647) Entre Nov-2009 y Abr-2011	\$710.669,20
Subtotal	\$10.522.726,78
Intereses causados desde la fecha del pago parcial	\$26.561.459,05

¹² (Documento No. 04 Fls. 220-226)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Mercedes Valero Sánchez

Demandado: UGPP

(Capital \$10.522.726,78) Entre 01-Jul-2011 y el 16-Sep-2019	
Total	\$ 37.084.185,83

7.3. Por su parte, la entidad demandada apeló la decisión que aprobó la liquidación del crédito con base en las anteriores sumas, señalando que el valor adeudado por intereses es inferior, acorde con la siguiente liquidación:

Desde	Hasta	Días	Capital	Intereses
24/11/2009	30/11/2009	7	\$ 27.284.647	\$120.638,93
01/12/2009	31/12/2009	31	\$ 27.284.647	\$534.258,12
01/01/2010	31/01/2010	31	\$ 27.284.647	\$502.553,66
01/02/2010	28/02/2010	28	\$ 27.284.647	\$453.919,43
01/03/2010	31/03/2010	31	\$ 27.284.647	\$502.553,66
01/04/2010	30/04/2010	30	\$ 27.284.647	\$463.737,63
01/05/2010	31/05/2010	31	\$ 27.284.647	\$479.195,55
01/06/2010	30/06/2010	30	\$ 27.284.647	\$463.737,63
01/07/2010	31/07/2010	31	\$ 27.284.647	\$468.706,80
01/08/2010	31/08/2010	31	\$ 27.284.647	\$468.706,80
01/09/2010	30/09/2010	30	\$ 27.284.647	\$453.587,22
01/10/2010	31/10/2010	31	\$ 27.284.647	\$447.872,96
01/11/2010	30/11/2010	30	\$ 27.284.647	\$433.425,44
01/12/2010	31/12/2010	31	\$ 27.284.647	\$447.872,96
01/01/2011	31/01/2011	31	\$ 27.284.647	\$487.665,34
01/02/2011	28/02/2011	28	\$ 27.284.647	\$440.471,92
01/03/2011	31/03/2011	31	\$ 27.284.647	\$487.665,34
01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 27.284.647	\$527.957,15
01/05/2011	31/05/2011	31	\$ 27.284.647	\$545.555,72
01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 27.284.647	\$527.957,15
01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 27.284.647	\$571.252,20
Total				\$9.829.291,60

7.4. Así las cosas y teniendo en cuenta lo explicado hasta el momento, la Sala Unitaria considera que la liquidación del crédito presentada por las partes demandante y ejecutada no se ajusta a lo dispuesto en los fallos que ordenaron seguir adelante la ejecución en este asunto, pues ninguna de estas tuvo en cuenta la liquidación de los intereses adeudados efectuada en el fallo de segunda instancia, la que arrojó por tal concepto la suma de **\$10.522.726,78**.

Lo que se observa es que cada extremo procesal realizó una liquidación que difiere por completo de la orden de seguir adelante la ejecución, y por tanto, del monto antes indicado, pues la parte demandante señala que los intereses en este asunto ascienden a la suma de **\$37.084.185,83**, mientras que la ejecutada señala por tal concepto un monto de **\$9.829.291,60**.

7.5. Por lo anterior, es pertinente señalar que, las partes no pueden pasar por alto lo dispuesto en las órdenes de seguir adelante la ejecución para efectuar la liquidación del crédito, pues ello equivale a desconocer una providencia judicial en firme, así como a lo indicado en el art. 446 del CGP, por lo que los sujetos procesales en el presente asunto

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Mercedes Valero Sánchez

Demandado: UGPP

deben someterse a las decisiones judiciales proferidas al interior del mismo, así como a las normas que rigen el proceso ejecutivo.

Es claro igualmente que la etapa procesal de liquidación del crédito no se puede utilizar para volver a abordar aspectos que fueron decididos en las sentencias de primera y segunda instancia, pues frente a las mismas existen decisiones en firme que de conformidad con el art. 443 del CGP hacen tránsito a cosa juzgada.

7.6. Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 446 del CGP junto con lo explicado en precedencia, y con base en las sentencias que ordenaron seguir adelante la ejecución en este asunto, se debe modificar el auto de primera instancia como consecuencia de la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para aprobarla por la suma total a pagar por parte de la UGPP de:

Total Intereses Capital I	\$ 9.812.057,58
Total Intereses Capital II	\$ 710.669,20
Total	\$10.522.726,78

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue acertado que la a quo emitiera la orden aprobando la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, pues como se señaló en este proveído, tal extremo procesal concluyó que el crédito ascendía a la suma de **\$37.084.185,83** por concepto de intereses, lo que difiere por completo de la orden de seguir adelante la ejecución en este asunto, dado que en la misma no se dispuso la liquidación de intereses posteriores, ni de indexaciones futuras.

Como quedó planteado en la sentencia de segunda instancia, solo era posible seguir adelante la ejecución por los intereses allí establecidos, por cuanto la entidad pagó el capital, de manera que el único objeto de la liquidación del crédito en este asunto, podría ser descontar los abonos parciales que realice la UGPP en el transcurso del proceso, o el pago total de lo adeudado si llegare a ocurrir, lo que daría lugar a la terminación del proceso.

Por lo tanto, la orden correcta era modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y como consecuencia de ello, aprobar la misma en la suma que realmente corresponde, por lo que así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

8. CONCLUSIÓN

De conformidad con los argumentos planteados con antelación, la Sala Unitaria concluye que se debe **MODIFICAR** el auto de primera instancia, para ajustar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar, aprobarla por un valor total a pagar por parte de la UGPP de **\$10.522.726,78**.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Unitaria modificará el auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el auto de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

“**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, como consecuencia, aprobarla por un valor total a pagar por parte de la UGPP de **diez millones quinientos veintidós mil setecientos veintiséis pesos con setenta y ocho centavos (\$10.522.726,78)** moneda legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.”

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

cq

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDI BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 54
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 10 SEP 2020
Oficial mayor X Juan Rodríguez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00456-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Margarita Abril Yepes
Demandado: Municipio de Lenguazaque (Cundinamarca)
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020, en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia,

¹ Documento No. 03.

cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la nulidad del acto administrativo en virtud del cual la entidad accionada negó a la actora el reconocimiento y pago de las cesantías dejadas de consignar en el fondo respectivo, por las anualidades de 1993, 1994 y 1995, así como el de la sanción moratoria por el pago tardío de la prestación.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la parte accionante la fijó en \$136.242.815 (sic), para lo cual relacionó las sumas que en su consideración le adeudan por concepto de cesantías y sanción moratoria.

De lo anterior, concluyó que el valor total de las pretensiones es el siguiente:

Emolumento	Valor
Cesantías años 1993, 1994 y 1995	\$ 495.200
Sanción Moratoria	Valor
Año 2017 / Salario base \$3.397.579 * 7 meses	\$ 23.783.053
Año 2018 / Salario base \$3.641.927 * 12 meses	\$ 43.703.124
Año 2019 / Salario base \$3.919.989 * 12 meses	\$ 47.039.868
Año 2020 / Salario base \$4.244.314 * 5 meses	\$ 22.221.570
Total	\$ 136.242.815 (sic)²

Ahora bien, de lo expuesto en la demanda se logra establecer que la controversia principal suscitada por la accionante es en relación con el reconocimiento y pago de las cesantías por las anualidades indicadas, pues señala que la entidad no las consignó al fondo respectivo antes del 15 de febrero del año siguiente, a pesar de haber causado el derecho a las mismas.

² La suma arroja como resultado \$137.242.815.-

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar igualmente que la controversia accesoria aquí suscitada, respecto de la sanción moratoria, lo es en relación con los valores de las cesantías dejadas de consignar, por lo que la mora se debía liquidar con los salarios que correspondían al momento de causación de la sanción³, es decir, aquellos vigentes al 15 de febrero de 1994, 1995 y 1996, mas no se debía liquidar con el salario de la demandante para las anualidades 2017 a 2020, pues en estos años se cancelaron las cesantías en debida forma.

En razón a lo expuesto, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁴.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”⁵

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación precisó en auto de 13 de agosto de 2018⁶ que, “ha sido definida como «el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata» y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia de un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales valores sean los que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso, revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁷.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁸ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. Unificación CE-SUJ2-004-16, ago. 25/2016. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁸ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio»

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe entonces el Despacho determinar si, los valores traídos por la parte demandante como cuantía en realidad permiten establecer que esta corporación es competente para conocer el asunto, o si por el contrario, el mismo le corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

En este sentido, al analizar los valores mencionados como cuantía por la parte accionante dentro de la demanda (\$136.242.815), la conclusión a la que puede llegar el Despacho es que la demandante no cumplió con lo dispuesto en el art. 157 del CPACA, dado que no la estimó como corresponde.

Lo anterior, por cuanto lo que pretende la actora en este asunto es la consignación de las cesantías por las anualidades adeudadas, 1993, 1994 y 1995 (\$495.200); así mismo, de manera subsiguiente, obtener la sanción por la no consignación de la prestación (\$136.747.615); sin embargo, la cuantía de esta última pretensión debía ser acorde a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ2-004-16 de 25 de agosto de 2016, entre ellos, el salario base para la liquidación la sanción.

De este modo, es claro que la cuantía calculada por la parte actora, en lo que atañe a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, no se ajusta a la manera como debía calcularse, pues lo procedente era liquidarla con los salarios que correspondían al momento de causación de la sanción⁹, es decir, aquellos vigentes al 15 de febrero de 1994, 1995 y 1996, mas no se debía tomar el salario de la demandante para las anualidades 2017 a 2020, pues en estos años se cancelaron las cesantías en debida forma.

Es decir, la cuantía no se encuentra acorde con las pretensiones de la demanda, sino que excede lo allí plasmado, por lo que solo es posible tener en cuenta aquella que corresponde a las cesantías, y que asciende a la suma de \$495.200. El monto de la sanción moratoria por su parte, no es posible liquidarla en este momento, pues en el expediente no obra la certificación de los salarios percibidos por la actora en las anualidades reclamadas.

Ahora bien, lo anterior no significa que se esté excluyendo alguna pretensión de la demanda, simplemente se liquida adecuadamente la cuantía teniendo en cuenta que la efectuada por la actora no fue razonada.

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$43'890.150), razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibidem*, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

⁹ C.E., Sec. Segunda, Sent. Unificación CE-SUJ2-004-16, ago. 25/2016. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que el lugar de prestación de servicios de la señora Margarita Abril Yepes es el municipio de Lenguazaque¹⁰, y es precisamente con base en los servicios que prestó como docente en dicho ente territorial, que pretende el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria respectiva.

De esta manera, se tiene que el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006¹¹, en el artículo 1.º, numeral 14 - E, creó el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con comprensión territorial, entre otros, sobre el municipio de Lenguazaque.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, los competentes para conocer el presente asunto son los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, en virtud del factor territorial, toda vez que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y por ello se ordenará su remisión a ese circuito judicial.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”¹²

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE por competencia, por el factor cuantía**, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00456-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante la señora Margarita Abril Yepes y como demandado el municipio de Lenguazaque, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Por la Secretaría de la Subsección**, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia Siglo XXI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.c.

¹⁰ Así se indica en los hechos de la demanda.

¹¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

¹² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE CREDITACIÓN

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 54

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del

10 SEP 2020

Oficial mayor

X *Juan Rodríguez*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00364-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Ignacio Narváez Maya
Demandado: Nación – Ministerio de Cultura – Museo Nacional de Colombia
– Asociación de Amigos del Museo Nacional
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 ibídem, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Documento No. 03 – 3 de julio de 2020

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de un vínculo laboral entre el señor Jesús Ignacio Narváez Maya y la Nación – Ministerio de Cultura – Museo Nacional de Colombia – Asociación de Amigos del Museo Nacional, así como el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir entre los años 2008 y 2019, aplicando la prescripción respectiva.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la parte accionante la fijó en \$251.334.399, para lo cual relacionó los emolumentos que en su consideración no le han sido pagados en el periodo comprendido entre los años 2016 a 2019, de la siguiente manera:

Emolumento	Valor
Bonificación por servicios prestados	\$ 3.817.765
Prima de servicios	\$ 5.453.950
Vacaciones	\$ 5.453.950
Prima de vacaciones	\$ 5.453.950
Bonificación por recreación	\$ 727.193
Cesantías	\$ 8.464.726
Intereses a las cesantías	\$ 1.015.767
Prima de navidad	\$ 7.976.091
Aportes a seguridad social	\$ 52.410.000
Perjuicios morales	\$ 87.780.300
Indemnización moratoria cesantías	\$ 72.780.707
Total	\$ 251.334.399

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte actora calcula la cuantía con varios emolumentos que pretende le sean pagados. En este sentido, además de las prestaciones laborales, hace referencia a lo que denomina aportes a seguridad social, ascendiendo este rubro a \$52.410.000; como perjuicios morales refiere la suma de \$87.780.300, y por concepto de indemnización moratoria por pago tardío de cesantías indica el valor de \$72.780.707.-

En vista de ello, es preciso señalar que no se estimó razonadamente la cuantía en este asunto, pues el art. 157 del CPACA señala que para calcularla no se pueden tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios, y adicionalmente, “cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Así las cosas, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”³

En lo que atañe a la cuantía la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁴ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo que sirve para establecer la competencia de un determinado asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales valores sean los que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Ignacio Narváez Maya

Demandada: Nación – Ministerio de Cultura – Museo Nacional – Asociación de Amigos del Museo Nacional

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁶ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio»”.

Acorde con lo expuesto hasta el momento, para el Despacho los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación es competente para conocer el asunto. En este sentido, tomando los mismos montos expuestos por la activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, esto es, teniendo en cuenta los valores pretendidos al momento de presentación de la demanda, separando las pretensiones de prestaciones laborales de aquella correspondiente a los aportes a seguridad social y sin tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios, la cuantía que se obtiene es la siguiente:

Prestaciones Laborales	Valor
Bonificación por servicios prestados	\$ 3.817.765
Prima de servicios	\$ 5.453.950
Vacaciones	\$ 5.453.950
Prima de vacaciones	\$ 5.453.950
Bonificación por recreación	\$ 727.193
Cesantías	\$ 8.464.726
Intereses a las cesantías	\$ 1.015.767
Prima de navidad	\$ 7.976.091
Total	\$ 38.363.392

De otra parte, se observa que por concepto de aportes a seguridad social, la parte demandante estimó la cuantía del asunto por el siguiente monto:

Emolumento	Total
Aportes a seguridad social (2008 a 2019)	\$ 52.410.000

No obstante, para llegar a esta suma, solo indicó que se tomaron como base los honorarios percibidos para cada uno de los años en reclamación, más la corrección monetaria respectiva, pero no se observa cuáles son los montos exactos sobre los que se obtienen dichas sumas, ni la manera como se actualizaron para obtener el resultado antes expuesto.

Adicionalmente, en consideración a que la parte actora estima lo antes pretendido como una prestación periódica, pues solicita el pago de lo adeudado por concepto de aportes a seguridad social durante todo el tiempo que duró su vinculación con la entidad accionada, luego entonces, debió calcular la cuantía bajo esta regla, por lo que correspondía determinar el valor de lo que se pretende desde su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (art. 157 del CPACA), y si ello es así, el resultado es la suma de \$17.266.800, por lo cual no es de competencia de esta corporación por el factor cuantía.

Ahora bien, lo anterior no significa que se esté excluyendo alguna pretensión de la demanda, simplemente se liquida adecuadamente la cuantía teniendo en cuenta que la efectuada por la actora no fue razonada.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, liquidada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, e incluso teniendo en cuenta los mismos valores señalados por la parte demandante dentro de la liquidación efectuada en el plenario, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$43'890.150), pues la pretensión mayor, que corresponde a la liquidación de prestaciones laborales asciende a la suma de **\$38.363.392**, razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁷

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00364-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante el señor Jesús Ignacio Narváez Maya y como demandada la Nación – Ministerio de Cultura – Museo Nacional de Colombia – Asociación de Amigos del Museo Nacional, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia XXI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.c.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sentencia T1001-03-15-000-2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

REGISTRAL ADMINISTRATIVO DE CUNDACARACAS
SECCION SEGUNDA (2)

NOTIFICACION POR ESTADO 454

En el anterior se notifica a las partes por ESTADO

10 SEP 2020

X *[Handwritten Signature]*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-056-2018-00118-01
Ejecutante: Miguel Antonio Bohórquez Beltrán
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Proceso Ejecutivo

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación presentado contra el auto del 4 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pedido en la demanda, al considerar que el título ejecutivo no es exigible teniendo en cuenta que se realizó la liquidación de los aportes sobre los factores salariales que se debían incluir en la pensión en la proporción que correspondía al trabajador (calculó actuarial)¹.

Las pretensiones del ejecutante con la demanda² están orientadas a obtener mandamiento de pago: i) por la suma de \$ 11.437.697.01 pesos, por el mayor valor liquidado y deducido por concepto de aportes para pensión de los factores salariales que se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión y ii) por un valor de \$ 1.267.079.51 pesos, equivalente a los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero (diferencias de mesadas) dejada de pagar.

La UGPP realizó la liquidación de la prestación del señor Miguel Antonio Bohórquez Beltrán, mediante la Resolución No. RDP 20217 del 16 de mayo de 2017³, y ordenó descontar de las mesadas atrasadas a tenía derecho el ejecutante una suma equivalente a \$ 12.847,003 pesos, por concepto de aportes para pensión

¹ Ff. 62 al 65.
² Ff. 1 al 15.
³ Ff. 49 al 53.

sobre los factores de salario no efectuados, sin realizar ninguna explicación al respecto (numeral noveno).

La parte ejecutante el 1°. de junio de 2017⁴ solicitó a la UGPP una certificación y/o liquidación de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión de los factores de salario que se ordenaron incluir. La entidad para atender la petición informó que los descuentos efectuados a través de la Resolución No. RDP 20217 del 16 de mayo de 2017 fueron arrojados por la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales, sin especificar porcentajes, fechas y/o factores incluidos.

No encuentra el Despacho dentro del expediente cuales fueron los factores salariales sobre los cuales la entidad descontó el valor (de \$12.847,003 pesos) por concepto de aportes obligatorios a pensión ni aparece el porcentaje aplicado y en que fechas.

Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, como el Despacho considera necesario determinar el valor que corresponde a los descuentos por concepto de aportes a pensión no realizados sobre los factores ordenados incluir en la liquidación de la pensión, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer, lo siguiente:

1. Por Secretaría oficiar con carácter urgente al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior Hoy Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior - ICFES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue:

a). Certificación de los tiempos laborados en esa entidad por el señor Miguel Antonio Bohórquez Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 17.163.142, en la cual conste de forma detallada y especificada, cuales fueron todos los factores salariales percibidos mes a mes, en especial donde aparezcan los emolumentos reconocidos por concepto de sueldo, alimentación, extras y dominicales, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, que se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión.

Se advierte que en la certificación expedida y allegada a esta Corporación se debe indicar sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para pensión y sobre cuáles de ellos no se efectuó el descuento para pensión,

precisando cual era la normatividad aplicable y el porcentaje del aporte que correspondía al trabajador.

2. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de cinco (5) días allegue:

a). Certificación en la cual se explique el origen o causación de la suma de \$ 12.847,003 que por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados descontó la entidad en la liquidación de la pensión del señor Miguel Antonio Bohórquez Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 17.163.142, mediante la Resolución No. RDP 20217 del 16 de mayo de 2017, La entidad deberá indicar los porcentajes, los valores de los factores salariales base de liquidación, las fechas en que los mismos fueron percibidos y cuál es el fundamento legal que determina el valor del aporte a pensión.

3. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de las contestaciones a los oficios a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Una vez dado el cumplimiento a lo aquí ordenado, por Secretaría ingresar de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUADRIPLACARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 454
El demandador se notifica a las partes por ESTADO
10 SEP 2020
x Juan Rodríguez